REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 11 De Martes, 13 De Febrero De 2018

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170070800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Geoproduction Oil And Gas Company Colombia	Municipio De Sahagun	12/02/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170067500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alberony Alberto Argel Martinez	Nacion - Mineducacion - Fomag	12/02/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170070200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Alfredo Garcia Ibarra	Municipio De Monteria.	12/02/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170060600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Milea Arrieta Cermeño	Ese Camu La Apartada	12/02/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 13 de febrero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

36552de6-c21e-409c-8dd1-e84d9e2c0bbe

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 11 De Martes, 13 De Febrero De 2018

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170064900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marina Entih Arroyo Durago	Unidad Administrativa De La Gestion Pensional Y Parafiscales - Ugpp, Ledys Enilda Romero Franco, Elcy Maria Contreras Nisperuza	12/02/2018	Auto Concede Termino - Se Ordena Adecuar La Demanda
23001333300220170065000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olga Milena Pacheco Causil	E.S.E. Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	12/02/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170061000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Rada Montes	E.S.E Camu Puerto Escondido	12/02/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220180002400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Silvia Yamile Cadavid Jaller	Unidad Gestin Pensional -Ugpp-	12/02/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 13 de febrero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

36552de6-c21e-409c-8dd1-e84d9e2c0bbe

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 11 De Martes, 13 De Febrero De 2018

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170067900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Xiomara Esther Guzman Sierra	Nacion-Rama Judicial-Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial-Consejo Superior De La Judicatura-Sala Administrativa	12/02/2018	Manifiesta Impedimento
23001333300220170070000	Reparacion Directa	Karen Narvaez Henriquez	Nacion- Fiscalia General De La Nacion	12/02/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 13 de febrero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

36552de6-c21e-409c-8dd1-e84d9e2c0bbe

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00675.
Demandante: Alberony Alberto Ángel Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Alberony Alberto Ánbel Martínez presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Aly David Díaz Hernández, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00606.
Demandante: Luz Milena Arrieta Cermeño.
Demandado: E.S.E. Camu La Apartada.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Luz Milena Arrieta Cermeño, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. Camu La Apartada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4°, expone que la demanda deberá acompañarse de la "*prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley*". Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte actora no aporta con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E Camu La Apartada.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00649.
Demandante: Mariana Enith Arroyo Durango
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y otras.

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por la señora Mariana Enith Arroyo Durango, a través de apoderado, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Ledys Enilda Romero Franco y Elcy María Contreras Nisperuza, remitida por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará a la parte accionante que adecúe la misma a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A-. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá corregirse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción

2. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00024.
Demandante: Silvia Yamile Cadavid Jaller.
Demandado: U.G.P.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Silvia Yamile Cadavid Jaller, mediante apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que la U.G.P.P. le reconozca la reliquidación de la pensión reconocida, conforme al Decreto 546 de 1971, por hacer parte del régimen de transición.

Advierte el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente proceso, por las siguientes razones:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155.

Asimismo, el artículo 157 *ibídem* indica que "[c]uando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".

En el caso concreto, las pretensiones están cuantificadas en la suma de $63.365.601 (véase folio 7), que se desprende de la diferencia salarial pretendida, desde cuando se inició el pago de la pensión, es decir enero de 2016, hasta el mes previo a la presentación de la demanda, es decir, diciembre de 2017, suma ésta que excede el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00702
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Alfredo García Ibarra.
Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver estudiar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 91 de 1989 dispone que la Nación y los entes territoriales asumirán sus obligaciones prestacionales para con el personal docente a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Lo anterior se trae a colación habida cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Secretario de Educación del Municipio de Montería, en nombre y representación de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 15-20 y 23-24).

Por tanto, es jurídicamente viable que al demandar la reliquidación de la pensión reconocida, el actor deba dirigirse dicho escrito demandatorio contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero con la salvedad que es la Nación la que debe responder por el pago, y ésta, es decir la Nación, debe actuar en la litis a través del citado Fondo.

En ese mismo sentido, el poder que aquí se confiere deberá corregirse, puesto que se otorga para demandar al Municipio de Montería, lo que hace que el mismo sea insuficiente, por lo que viene expuesto ut supra.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00708.
Demandante: Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia
Demandado: Municipio de Sahagún.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Según las voces artículo 82 numeral 10 del C.G.P., "... [l]a demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales" (Negrillas son del juzgado).

En el caso, en el acápite de notificaciones se enuncia una sola dirección de notificación para la demandante y su apoderado, lo cual deberá ser corregido, en aras de garantizar la notificación separada a la demandante y a su apoderado, toda vez que en el evento en que se presente una renuncia de poder, o alguna circunstancia similar, se imposibilitaría efectuar la misma directamente a la parte interesada.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase al doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00679.
Demandante: Xiomara Esther Guzmán Sierra.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por Xiomara Esther Guzmán Sierra en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, la doctora Xiomara Esther Guzmán Sierra impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando, se "*le reconozca y pague el 30% de su salario básico, o asignación básica mensual que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios*".

No obstante lo anterior, la suscrita, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los jueces de la República. En tal sentido, se pronunciará acerca del impedimento al que hubiere lugar.

En este orden de ideas, señala el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código General del Proceso.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.[1] advierte sobre el deber que tienen los Jueces y Magistrados en quienes concurra una causal de recusación de declarase impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

---

[1] Código General del Proceso.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ***interés directo o indirecto en el proceso*** (ordinal primero).

Puesta así las cosas, dígase que la suscrita juez está incursa en la causal de impedimento susodicha para conocer de la demanda arriba aludida, ya que le asiste un interés laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante con aquél libelo rector, lo que tipifica claramente un interés, por lo menos, indirecto en las resultas del proceso. Muestra de ello es que absolutamente todos los fundamentos jurídicos invocados en la demanda, le es dable a la suscrita utilizarlos para efectuar las reclamaciones relativas a nivelaciones y diferenciaciones salariales y prestacionales, habida cuenta que la relación sustancial entre las partes génesis de la demanda, es similar a la relación sustancial que el presente sujeto jurisdicente tiene con la parte demandada.

En tal entendido, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado.

Dicho lo anterior, la suscrita advierte que se encuentra incursa en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declarase impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita para conocer del presente asunto.
2. REMITIR el proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/26

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN